

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 19 DE OCTUBRE DEL 2022

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las quince horas con dos minutos del día miércoles diecinueve de octubre de dos mil veintidós, a través de la plataforma electrónica Zoom, se reunieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Sergio Avilés Demeneghi en su calidad de Presidente, Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maogany Crystel Acopa Contreras, quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno, misma que se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muy buenas tardes a todas y todos, siendo las quince horas con dos minutos del día miércoles diecinueve de octubre del año en curso, damos inicio a esta Sesión de Pleno no presencial del Tribunal Electoral de Quintana Roo. -----

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la Sesión no presencial, a través de la plataforma Zoom. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS: Magistrado Presidente le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y el Acuerdo General de Pleno de fecha 14 de abril del año 2020 en correlación con lo dispuesto en el artículo 40, fracción X del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la Señora Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Pleno se encuentran visibles y conectados a la plataforma Zoom, a la que fueron previamente convocados, por lo que existe quórum legal para la realización de esta Sesión, es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias Secretaria, existiendo quórum legal, se declara el inicio formal de la presente Sesión, proceda por favor a dar cuenta de los asuntos a tratar en esta Sesión de Pleno. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS: Por supuesto Magistrado Presidente, le informo que en la presente Sesión, se atenderán tres asuntos, correspondientes a un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense y dos Procedimientos Especiales Sancionadores, con claves de identificación JDC/030/2022, PES/083/2022 y PES/089/2022, cuyos nombres de la parte actora, autoridad responsable, denunciante y denunciados, se encuentran precisados en la convocatoria fijada en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Gracias, en atención al orden de los asuntos enlistados en la convocatoria de la presente Sesión, solicito atentamente a la Licenciada Nallely Anahí Aragón Serrano, dé cuenta con los proyectos de resolución de los expedientes JDC 030 y PES 089, ambos de este año, que fuerán turnados para su resolución a la Ponencia a mi cargo. -----

LICENCIADA NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado. -----

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

• JDC/030/2022. -----

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al JDC 30 del año en curso, promovido por el ciudadano José René Hernández Ocotzi, en contra del acuerdo COP-QROO-005-2022, emitido por la Comisión Organizadora del Proceso en Quintana del PAN, mediante el cual se declaró entre otras cuestiones, la improcedencia del registro del actor como aspirante al Consejo Estatal para participar en la Asamblea Municipal de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo del referido instituto político. -----

En el proyecto la ponencia propone actualizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción once, de la Ley de Medios, en correlación con el artículo 96 del citado ordenamiento. -----

Lo anterior, debido a que el medio de impugnación que se presente ante este Tribunal será improcedente cuando no se agoten las instancias previas establecidas en las leyes o normas internas de los partidos políticos, lo cual en el caso aconteció, puesto que la Comisión de Justicia del PAN a la fecha que se resuelve el presente juicio, no conoció, ni mucho menos tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto del acto que en esta instancia se reclama, así como tampoco se advierte la actualización de algún supuesto de excepción a dicha regla que se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio. -----

En razón de lo anterior, con el fin de garantizar el derecho constitucional de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, resulta procedente el reencauzar el medio de impugnación objeto de la presente resolución, para lo cual se remitirá el expediente a la Comisión de Justicia del PAN, al ser éste el órgano de justicia intrapartidista a quien le compete conocer y resolver el acto controvertido. -----

• PES/089/2022. -----

Ahora, se da cuenta del proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador 89 del año en curso, promovido por el ciudadano José Aurelio Sierra Pérez en contra de la ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro, en su calidad de regidora del ayuntamiento de Othón P. Blanco y del referido ayuntamiento; por la supuesta vulneración del párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal derivado de publicaciones que la regidora realizó en su perfil de la red social Facebook; por diversas manifestaciones que la denunciada realizó en entrevistas; y, por el supuesto uso de un vehículo en el cual se advierte su nombre, cargo y una caricatura de la denunciada. -----

En el proyecto se propone declarar la INEXISTENCIA de la infracción atribuida a la parte denunciada, en razón de que del caudal probatorio que obra en las constancias del expediente y a través de los requerimientos y demás diligencias llevadas a cabo por la autoridad investigadora, no se desprende elemento alguno, ni se acredita que existan elementos materiales o jurídicos que permitan a este Tribunal determinar que se haya incurrido en alguna falta o cometido alguna violación a la materia electoral, ya que si bien es cierto que se acreditó la existencia y contenido de publicaciones realizadas por la denunciada en su perfil de Facebook, así como el contenido de las entrevistas que se le realizaron, del análisis de estas no se advierten que dichas publicaciones y comentarios vertidos constituyan propaganda gubernamental, con excepción una publicación identificada en el proyecto como enlace 11, el cual si bien constituye propaganda gubernamental, éste conforme a lo razonado en el proyecto únicamente actualiza el elemento personal de los tres elemento que la jurisprudencia 12/2015 de rubro

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

“Propaganda personalizada de los servidores públicos. Elementos para identificarla” establece, de modo que no se actualiza la promoción personalizada que se le atribuye. --- Ahora bien, por lo que hace a la vulneración relativa al uso de recursos públicos que se alega, con las probanzas del expediente consistentes en las imágenes que el quejoso inserta a su escrito de queja, no se advierte que la regidora denunciada haya obtenido una utilidad o provecho político o electoral a su favor, máxime que, de los requerimientos de información recabados incluyendo la respuesta dada por el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, no se acreditó el uso de recursos públicos humanos, materiales y/o financieros por parte de la denunciada, por lo que no se puede tener por acreditada la vulneración motivo de estudio, tal y como se precisa en el proyecto que se pone a consideración. -----

Es la cuenta Magistrada y Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias Licenciada, quedan a consideración de la señora Magistrada y el señor Magistrado los proyectos de cuenta, por lo que, si alguien quisiera hacer uso de la voz, o realizar alguna manifestación, por favor lo realice. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS: Magistrado si me permite nada más referir que el Magistrado Víctor Vivas está intentando acceder a la plataforma, si podemos esperar unos minutos, gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Claro que sí, esperamos unos minutos Secretaria, muchas gracias. -----

MAGISTRADO VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: Perdón Presidente, creo que ya estoy en línea otra vez. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Gracias Magistrado. Magistrada, Magistrado, nuevamente les pongo a consideración los proyectos de cuenta por si alguien quisiera hacer uso de la voz, por favor lo manifieste. ----- Muchas gracias, no habiendo alguna intervención, proceda señora Secretaria a tomar la votación respectiva. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS: Por supuesto Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS: Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

Magistrada y Magistrado si me permiten un momento, de nueva cuenta el Magistrado Víctor tiene problemas con la plataforma, gracias. -----

MAGISTRADO VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: ¿Ya estoy en línea? -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS: Lo escuchamos Magistrado. -----

MAGISTRADO VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: A favor de los proyectos Secretaria. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS: Muchas gracias Magistrado Víctor Vivas. Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: A favor de las propuestas que presento señora Secretaria. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS: Muchas gracias Magistrada y Magistrados. Magistrado Presidente, le

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

informo que los proyectos de resolución puestos a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia a su cargo, han sido aprobados por unanimidad de votos, es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Vista la aprobación de los proyectos presentados, se resuelve lo siguiente: -----

En el expediente JDC/030/2022: -----

PRIMERO. Es improcedente el presente juicio de la ciudadanía. -----

SEGUNDO. Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense JDC/030/2022, promovido por José René Hernández Ocotzi. -----

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolver la demanda presentada por el actor, y hecho lo anterior, informe a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento al presente fallo. -----

De igual manera, en el expediente PES/089/2022, se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las conductas denunciadas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Ahora bien, continuando con el orden de los asuntos enlistados en la presente convocatoria de la presente Sesión pública, solicito atentamente a la Licenciada Melissa Jiménez Marín, dé cuenta con el proyecto de resolución del expediente PES 083 de este año, que fuera turnado para su resolución a la Ponencia a cargo del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

LICENCIADA MELISSA JIMÉNEZ MARÍN: Con su autorización Magistrado Presidente Señora Magistrada y Señor Magistrado. -----

El proyecto que se pone a su consideración es el relativo al procedimiento especial sancionador 83, promovido por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática en contra de Carlos Manuel Merino Campos y Rutilio Cruz Escandón Cadenas, en sus calidades de Gobernadores de los estados de Tabasco y Chiapas, así como de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Quintana Roo y de la coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo", bajo la figura de culpa in vigilando, por la presunta vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos por parte de los referidos gobernadores por la asistencia y participación a un evento proselitista de campaña a favor de la entonces candidata a la gubernatura. -----

En el proyecto, por una parte, se propone declarar la existencia respecto a la infracción consistente en la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, lo anterior, debido a los gobernadores como titulares del Poder Ejecutivo, tienen la limitante de participar activamente en eventos de carácter proselitista, aun y cuando se asista en días inhábiles pidan licencia o se ostenten con esa calidad, toda vez que, no es posible desvincular su calidad de funcionarios públicos, ya que, por la naturaleza de su cargo, investidura y notoria relevancia, las expresiones que se realicen pueden impactar en los comicios que se estén efectuando, es decir, utilizar de manera central su prestigio y presencia pública, como en el caso a estudio aconteció, en el citado evento proselitista. -----

Por otro lado, la ponencia propone la inexistencia del uso indebido de recursos públicos atribuidos a los denunciados, ya que, de autos no quedó demostrado -ni si quiera de manera indiciaria-, que Carlos Manuel Merino Campos y Rutilio Cruz Escandón Cadenas, en sus calidades de gobernadores de los estados de Tabasco y Chiapas, utilizaran recursos públicos (humanos, materiales o financieros) para asistir al evento. -----

Ahora bien, a juicio de esta ponencia, resulta inexistente la responsabilidad indirecta por

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

parte de Mara Lezama, pues si bien de las expresiones realizadas por los denunciados, se advierten manifestaciones de apoyo a favor de la entonces candidata y de una fuerza política, tal situación resulta insuficiente tener por actualizada la infracción por un beneficio electoral indebido a favor de la entonces candidata. -----

Finalmente, al considerarse acreditada la responsabilidad de los ciudadanos Carlos Manuel Merino Campos y Rutilio Cruz Escandón Cadenas, en sus calidades de gobernadores en lo relativo a la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad se propone dar vista a los Congresos de los estados de Tabasco y Chiapas, para que determinen lo que en derecho corresponda. -----

Es la cuenta señora Magistrada y señores magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias Licenciada, queda a consideración nuevamente de la señora Magistrada y el señor Magistrado la propuesta realizada, si alguien tiene alguna observación que por favor lo manifieste. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Buenas tardes, me permito hacer uso de la voz compañeros magistrados en el presente proyecto como bien ha leído la secretaria proyectista se determina, por un lado, la existencia a la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad y; por el otro, la inexistencia del uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuibles a los ciudadanos Carlos Manuel Merino Campos y Rutilio Cruz Escandón Cárdenas, en sus calidades de Gobernadores de los estados de Tabasco y de Chiapas; si quiero hacer algunas manifestaciones respecto a este proyecto que se nos pone a consideración por parte de la ponencia del Magistrado Víctor Vivas. -----

La presente queja como antecedentes tiene que fue interpuesta por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, misma que el Instituto Nacional Electoral (INE), mediante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió a la autoridad administrativa local. -----

En dicha queja, los partidos políticos aducen que los gobernadores de Chiapas y Tabasco asistieron y participaron en un evento proselitista de campaña de fecha ocho de mayo a favor de la entonces candidata a la gubernatura Mara Lezama postulada por los partidos MORENA, Partido del Trabajo (PT) y Verde Ecologista (PVEM) y a estos por la figura culpa in vigilando. -----

A juicio de la suscrita en el presente proyecto que se nos pone a consideración, por parte de la ponencia y haciéndose un análisis minucioso del fondo y del contenido que se nos pone a consideración refiero: -----

Que el presente proyecto indebidamente sostiene que los ciudadanos gobernadores de Tabasco y de Chiapas realizaron en dicho evento el uso de la voz lo cual detallo a continuación: -----

Respecto al ciudadano Carlos Manuel Merino Campos: -----

A mi criterio no se advierte en las constancias que dicho ciudadano se haya ostentado por sí mismo en su calidad de Gobernador tal y como lo señala el presente proyecto que me pasaron en el punto 89, pues incluso en tal párrafo queda claro que quien los presenta en su calidad de gobernador es una persona ajena al citado Carlos Merino Campos no fue así Carlos Merino Campos, y lo mismo queda asentado mediante certificación realizada por la autoridad instructora en fecha veinte de mayo del año en curso. -----

De dicha certificación igual se obtiene que de acuerdo a lo arrojado en el link 4, se pudo constatar la evidencia de un video de fecha ocho de mayo, en donde en síntesis se hace una

presentación de ambos gobernadores, pero es de destacarse que la autoridad instructora no refiere de quien es la voz solo señala que es masculina, aunado a que hace referencia a Carlos Merino Campos en tercera persona, por ende, no es este último quien haya ostentado en su cargo. -----

Por lo que indebidamente en el proyecto se le atribuyo el hecho a Carlos Manuel Merino Campos. -----

Respecto a Rutilio Cruz Escandón Cárdenas: -----

Igualmente no se advierte en las constancias que dicho ciudadano se haya ostentado en su calidad de Gobernador como lo señala en el párrafo en su punto 93, pues incluso en tal párrafo queda claro que quien los presenta en su calidad de gobernador es una persona ajena al citado denunciado Escandón Cárdenas y lo mismo queda asentado mediante certificación realizada por la autoridad instructora en fecha veinte de mayo del año en curso. -----

El reconocimiento de la calidad de Gobernador del denunciado, se realizó a través de una imagen pública y certificada por la autoridad electoral de fecha veinte de mayo sin que se advierta que el denunciado haya hecho dicha publicación, sin embargo, la ponencia le atribuye el acto al denunciado Escandón Cárdenas. -----

De lo anterior, fueron elementos que no fueron considerados en el proyecto pero sí, en el punto 98 y 99 se estableció una participación "activa", "central" y "destacada" sin explicar en qué consistió cada uno de estos tres adjetivos y en qué consistió dicha participación refiriendo únicamente que su finalidad fue apoyar a una fuerza política como fueron los partidos (Morena y los partidos que integraban la coalición "Juntos Hacemos historia en Quintana Roo), así como apoyar a la entonces candidata Mara Lezama, lo cual, evidentemente pudo generar a juicio de la ponencia presión o influencia indebida en la ciudadanía, tampoco especifica en el proyecto el cómo lo que a mi juicio carece de una debida motivación y exhaustividad del análisis probatorio en el proyecto, es decir, no se indica en el proyecto las circunstancias particulares por los que la presencia y expresiones constituyeron una forma de presión o inducción a la ciudadanía a favor de la candidatura de Mara Lezama, sin especificar con que manifestaciones concretas se dio el supuesto proselitismo, que señala la ponencia, ni siquiera señala los elementos cuantitativos o cualitativos del beneficio a la otrora candidata y a la coalición. -----

Por ello, a criterio de la suscrita, sería ilegal emitir sentencia reconociendo la existencia de violaciones electorales tales como la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda en el proceso electoral pasado, previstos en el artículo 134, párrafo séptimo de nuestra norma suprema, basando la acreditación de la responsabilidad bajo un tamiz carente de motivación respecto de las pruebas aportadas aduciendo únicamente que de acuerdo con el estudio integral de las circunstancias que acontecieron en el evento y las obligaciones a cargo de las personas del servicio público, es que dicha infracción se acredita solamente con esto y está en el punto 103 del proyecto solamente con este párrafo sustenta que hubo la existencia de la conducta sin especificar los motivos o en qué consistió cada una de las participación activa, central y destacada como lo señalan. -----

En el caso, no se explicitó concretamente cómo fue la actuación de los ciudadanos denunciados para que consideraran la actualización de la infracción a la normativa legal, porque en el proyecto se limita a reproducir extractos de las actas circunstanciadas sin exponer bajo una motivación adecuada el análisis del contenido de las misma por la que se considera una infracción a la norma, es decir, en el proyecto se observa que no se puntualiza qué actos o expresiones concretas vulneraron la normativa. -----

En estas circunstancias, al no desarrollar ni argumentar de forma expresa o explicar qué tipo de expresiones o actos concretos del evento de campaña generaron los elementos de las respectivas infracciones, es que, a criterio de la suscrita, el presente proyecto carece de motivación y exhaustividad en el análisis del caudal probatorio. -----

De lo anterior en su caso la ponencia debió haber resuelto debió resolver como inexistentes las conductas y en el supuesto sin conceder de existir tales conductas tal y como lo propone la ponencia, también lo es que al dar vista a los Congresos de los Estados de Tabasco y Chiapas respectivamente, tampoco analiza la ponencia si el poder legislativo de dichas entidades cuentan con la competencia para sancionar a sus gobernadores es decir si tal atribución de sancionar una conducta que por parte de la ponencia se considera existente, tampoco se analiza si se encuentran en el régimen de sanciones previstas por su propia Ley de parte de estos Congreso de los estados de Tabasco y Chiapas o si cuentan con atribución o competencia para ejecutar tales sentencias o sanciones desde una ley local. Por lo que al no corroborar la ponencia tal situación y en el supuesto de aprobarse por mayoría el presente proyecto pudiera también tenerse el riesgo de que no haya sanción y por ende la sentencia sería también letra muerta. -----

Finalmente, también tengo un punto considerable y lo he expresado en Sesiones pasadas, estoy en desacuerdo que aún no quede claro las competencias y me permito señalar el SUP-REP-391/2022, sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha primero de junio del año en curso al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial interpuesto por el Partido Acción Nacional en el sentido de revocar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el cual la Unidad Técnica determinó su competencia de parte del Instituto Electoral de Quintana Roo pero la propia Sala Superior revoca y dice que la competencia es del Instituto Nacional Electoral y aquella queja recordemos fue interpuesta por el PAN, Partido Acción Nacional en contra de la Jefa del Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo, por manifestaciones de apoyos a las candidatas de MORENA a la gubernatura y a la diputada del distrito diez en el proceso electoral pasado, esto por la asistencia a un evento de campaña, un hecho similar en otro tiempo y con otra gobernadora, en este caso la Jefa de Gobierno, la Sala Superior, máxima autoridad electoral, revocó el acuerdo de dicha unidad de lo contencioso del Instituto Nacional Electoral, considerando que la unidad técnica de lo contencioso electoral es competente para conocer el asunto, en virtud de que la denunciada pertenece a un ámbito local diverso a aquel en donde se llevó a cabo el evento de campaña, hecho similar al de los gobernadores de Tabasco y Chiapas en donde propone la Ponencia como existente las conductas, pero aparte indebidamente también se considera competente. La Sala Superior ha definido que la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades, infracciones a la normativa electoral, tanto al Instituto Nacional Electoral y la sala regional especializada como los organismos públicos locales electorales y tribunales locales dependiendo del tipo de infracciones y de las circunstancias de comisión de los hechos, la Sala Superior en dicha sentencia revoca, considera que para determinar si la competencia para conocer de un procedimiento sancionador se surte a favor de autoridades locales, debe analizarse si la denuncia contiene los siguientes elementos: si los sujetos denunciados sean funcionarios públicos locales, lo cual en el presente caso no sucede, si se acusa que los funcionarios denunciados vulneraron lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de nuestra Constitución federal relativo a la vulneración del principio de imparcialidad en el uso de

recursos públicos locales, que los hechos ocurran en el territorio local y solo impacten dentro de ese territorio, en el entendido que, para acreditar la competencia de un órgano administrativo electoral local no basta con que los hechos denunciados se lleven a cabo dentro de una entidad federativa, sino que el Instituto Nacional Electoral es el competente para conocer de la queja, dado que los sujetos denunciados pertenecen a ámbitos locales diversos, tenemos como ejemplo este SUP-REP-391/2022, en el que el Partido Acción Nacional señala como denunciada a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y a dos candidatas a cargos de elección popular del proceso electoral pasado en el estado Quintana Roo, haciendo valer la supuesta violación a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad, así como el uso de recursos públicos por parte de la aludida servidora pública, para incidir en la contienda electiva mencionada, por lo cual la ponencia en primera instancia debió sobreseer el presente procedimiento especial sancionador, por actualizar la causal de improcedencia prevista en los artículos 418, fracción IV, en relación con el artículo 419, fracción I, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, relativo a la incompetencia para conocer de los hechos materia de la queja, por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo, por lo anterior, dije tres aspectos importantes, falta de competencia y segundo aspecto la falta de motivación y falta de fundamentación y exhaustividad por parte de la Ponencia y la tercera la incongruencia de darle vista al Congreso sin previamente señalar si los mismos cuentan con la competencia para sancionar a sus gobernadores en cualquiera de los tres puntos, totalmente estoy en desacuerdo en este proyecto que se pone a consideración, es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias Magistrada por sus amables consideraciones, ¿alguien más desea hacer uso de la voz? Adelante Magistrado Víctor. -----

MAGISTRADO VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: Gracias Presidente, con la venia de este honorable Pleno, de manera muy breve, en este proyecto que se pone a su amable consideración se reitera el criterio que ya resolvimos en un asunto muy similar también de la ponencia de un servidor, se reitera que si es competencia de este Tribunal Electoral de Quintana Roo ya que de autos obra un documento público del Instituto Nacional Electoral en el que señala que no es competencia del presente procedimiento sancionador del Instituto Nacional Electoral y por ello es que lo conoció el Instituto Electoral de Quintana Roo y por ende todos y cada uno de estos acuerdos que emita el instituto local son revisables vía jurisdiccional a través de este Tribunal electoral, y respecto del sentido del proyecto que se les presenta, pues el artículo 134 constitucional es muy claro en su párrafo séptimo, pues señala que las y los servidores públicos de la federación de los estados y municipios, quiere decir, que de los tres órdenes de gobierno de nuestro país tenemos en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo nuestra responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia y de aquí se derivan entonces dos principios que estamos obligados todos y todas las y los servidores públicos a respetar, el principio de equidad y el principio de neutralidad y la línea jurisprudencial que ha venido manejando desde hace mucho la Sala Superior, ha determinado que, cuando se trata de servidores públicos titulares del Poder Ejecutivo, esto quiere decir, la Presidencia de la República, las Gubernaturas y los Presidentes Municipales, pues tienen un deber de neutralidad y de imparcialidad mucho más amplio que cualquier otro servidor público que pues si tiene la oportunidad en respeto a su derecho de participación política de ir a eventos proselitistas ¿por qué? pues porque, por la investidura tan amplia que poseen como titulares

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

del Poder Ejecutivo, pues entonces es imposible desvincular su investidura de su persona y por ese motivo, no lo dice un servidor, lo dice la Sala Superior, no es necesario que sean auto presentados o que ellos se autodenominen a la ciudadanía y a los votantes como gobernadores en el caso que nos ocupa o simplemente si los presentan como tales o no, en el evento de que se trate, simplemente por su presencia en un acto proselitista y que se encuentren en el templete, eso implica que tienen una participación activa, entonces por ello es que amablemente se propone pues que si se acredite pues la vulneración al 134 por su participación en este evento proselitista porque pues ello vulnera los principios de neutralidad y de equidad en la contienda. -----

Ahora bien, en un segundo punto, se les propone a este Pleno que no se acredite el uso de los recursos públicos que es una segunda vertiente que tiene el 134 constitucional porque pues para su traslado a este Estado de Quintana Roo los dos Gobernadores y así está acreditado en autos, no utilizaron erarios de sus Estados, no les fueron dados ni boletos de avión ni viáticos ni vehículos oficiales de sus Estados, entonces por ello es que se propone a este Pleno que no se le responsabilice del uso de recursos públicos y como un tercer punto pues que la responsabilidad que para un servidor si se acredita respecto de la vulneración a los principios de equidad y neutralidad pues no necesariamente tiene que acreditarse también para que en ese momento era la candidata a la gubernatura porque también ha sido ya un criterio reiterado de la Sala Superior en el que pues, sino necesariamente las y los candidatos saben cuál va ser la participación de sus invitados o quienes van a estar con ellos en los templetos de los eventos de campaña, pues no se les puede responsabilizar de los actos que estos servidores públicos realicen. -----

Para concluir, de manera muy breve, aunque no deben hacer llamados explícitos al voto, ya lo expliqué por qué los titulares de los poderes ejecutivos pues por su sola presencia y por la grandeza de su investidura pues simplemente no pueden desvincular ese cargo de su persona, pero si puedo señalarles que en el proyecto y en el expediente se encuentra que el señor gobernador Carlos Manuel Merino Ocampo, les leo, les cito, dice que el desarrollo del sureste se va lograr de la mano de Mara Lezama, estamos muy contentos de venir a apoyarla en la Cuarta Transformación, va para Quintana Roo y para el sureste y para todo México, entonces solamente con leerles esta parte tan pequeña pues podemos pues de ahí ver que si existen expresiones de apoyo, ahí lo dice, estamos muy contentos de venir a apoyarla, habla de una Cuarta Transformación para Quintana Roo, entonces independientemente de que no es un requisito *sine qua non* el que hayan expresiones aún veladas de apoyo pues creo que si se acredita la vulneración a los principios de la neutralidad y la equidad por su investidura de titulares del Poder Ejecutivo y por ello se reitera en el mismo criterio que ya se aprobó en un precedente anterior de este Tribunal. --- Muchas gracias Presidente, muchas gracias compañera Magistrada, sigo a sus amables órdenes. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias señor Magistrado ¿alguna otra intervención? -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Me parece importante precisarle al Magistrado Ponente que el precedente que sucedió en el Estado de Quintana Roo y específicamente cuando igual consideró la existencia de las conductas, en este caso el Gobernador del Estado de Michoacán tuvo la suerte de que no fuera impugnado, si es cierto, fue un voto por mayorías, pero tuvo suerte de que no fuera impugnado. Ahora, de precedentes, el que le estoy diciendo, el 391 del 2022 si bien en este caso y lo he referido en

mi voto, fue una vista que diera por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral al IEQROO, también lo es que nosotros como autoridad tenemos la atribución de revocarlo e incluso declarar nuestra incompetencia, más bien reconsiderar nuestra incompetencia porque el IEQROO no es competente y en un hecho similar y se lo vuelvo a repetir, fue el de Claudia Sheinbaum que vino a apoyar a la misma candidata, a la misma coalición y la propia Sala le dijo, bueno, aquí el competente es la Unidad Técnica y tenemos esa resolución, también es lo más actual que existe y teniendo este precedente, me parece importante que tenemos que seguir la línea de que en estos casos tampoco el IEQROO es competente para conocer ni de cualquier Gobernador ni de Chiapas ni de Tabasco. No obstante, también me parece importante la falta de análisis y se lo vuelvo a recalcar en el proyecto que aquellas expresiones que usted considera que tuvo influencia en la votación porque también se señala en el proyecto que quien hace la presentación no son ellos, ellos nunca se presentan como Gobernadores, lo hace una tercera persona y se lo vuelvo a repetir que hay que darle vista al Congreso, tampoco el proyecto señala si los Congresos tienen la competencia para conocer y sancionar a sus Gobernadores y tampoco se le pone un plazo como regularmente se hace, ni tampoco se le pide que también es una obligación por parte de este Tribunal velar el cumplimiento de las sentencias, tampoco se les está pidiendo que nos informe a nosotros como Tribunal, me parece que hay unas incongruencias pero la primera que le estoy diciendo es que no tenemos competencia, aún y cuando la Unidad Técnica cometió el error de darle vista al IEQROO, nosotros podemos declarar que no tenemos competencia y la segunda, su falta de motivación y falta de exhaustividad, usted ya se fue de que no hubo ni boletos de avión, no hubo uso de carros, entonces hubo de qué, con qué se trasladaron, tampoco está en autos eso, yo no sé de dónde lo sacaron y tampoco se hizo un análisis de si los Congresos tienen una atribución porque en todo caso su sentencia va estar como letra muerta. Es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias Magistrada, sigue a discusión el proyecto, si alguien, adelante Magistrado Víctor. -----

MAGISTRADO VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: Muchas gracias Presidente, bueno los argumentos, el proyecto que se les presenta pues están ya en manos de ustedes, no voy a reiterar sobre lo mismo, simplemente Presidente, de manera muy respetuosa pero ya enérgica, quiero pedirle una vez más que no hayan alusiones personales en las intervenciones de este Honorable Pleno, yo no tengo la suerte de que los proyectos que yo presento se impugnen ante la superioridad o no, una vez que son probadas las sentencias por mayoría o por unanimidad pues son resoluciones del Pleno, del Tribunal Electoral de Quintana Roo y si son impugnadas o no, pues bueno, eso ya es un derecho de las partes en el juicio, no tengo ningún interés personal en ninguno de ellos, entonces recalcar Magistrado Presidente que no tengo intereses en ello y por eso no tengo la suerte lo reitero, de que sean o no impugnadas las resoluciones del Pleno, del Tribunal Electoral de Quintana Roo, entonces si le ruego Presidente que una vez más, pues se anote que no deben haber ese tipo de alusiones personales en los proyectos que un servidor le presento, están muchas horas de estudio y está el esfuerzo de mi Ponencia, consideramos porque en respeto de la ciudadanía y el respeto también de este Honorable Pleno, pues plasmar lo que en derecho consideramos corresponde, pero pues de ahí a decir que pues tenemos la suerte de que no se nos impugne, no es así, nosotros queremos hacer justicia electoral porque así se lo debemos a la ciudadanía quintanarroense y es cuánto, muchas gracias Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias ¿alguna

otra intervención? Muchas gracias a ambos, Magistrada, Magistrado, al no haber otra intervención y al haber sido discutido y analizado el proyecto, solicito a la Secretaria General tome la votación respectiva por favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS: En sus términos Magistrado Presidente, Magistrada Claudia Carrillo Gasca.-----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Por las consideraciones que he referido por falta de competencia y aún así por falta de motivación, fundamentación y exhaustividad e incongruencia dentro del proyecto, voy a emitir un voto en contra que es un voto razonado, solicitando que se anexe a la sentencia en caso de que se apruebe.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS: Gracias Magistrada. Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas.-----

MAGISTRADO VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: A favor del proyecto señora Secretaria.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS: Gracias Magistrado. Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias, acompañó la propuesta señora Secretaria General de Acuerdos en todos los términos.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS: Gracias Magistrado Presidente, en ese sentido le informo que el proyecto puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia a cargo del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, ha sido aprobado por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, quien emite un voto razonado. Es cuánto Magistrado.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias, vista la aprobación del proyecto por mayoría, en el expediente PES/083/2022, se resuelve lo siguiente:-----

PRIMERO. Se determina la existencia a la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad atribuibles a los ciudadanos Carlos Manuel Merino Campos en su calidad de Gobernador Interino del Estado de Tabasco, así como a Rutilio Cruz Escandón Cadenas, en su calidad de Gobernador del estado de Chiapas, respectivamente, por las consideraciones emitidas en la presente resolución.-----

SEGUNDO. Se determina la inexistencia del uso indebido de recursos públicos atribuible a los ciudadanos Carlos Manuel Merino Campos en su calidad de Gobernador Interino del Estado de Tabasco, así como a Rutilio Cruz Escandón Cadenas, en su calidad de Gobernador del estado de Chiapas, respectivamente, por las consideraciones emitidas en la presente resolución.-----

TERCERO. Se determina la inexistencia de la responsabilidad indirecta –por el supuesto beneficio electoral indebido– a favor de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, entonces candidata a la Gubernatura de Quintana Roo.-----

CUARTO. Se da vista a los Congresos de los estados de Tabasco y Chiapas, respectivamente, para que determine lo que en Derecho corresponda.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Señora Secretaria General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno no presencial, proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de ley; y publíquense en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Siendo todos los asuntos por desahogar, se declara clausurada la presente Sesión de Pleno, siendo las quince horas con cuarenta y siete minutos del día en que se inicia. Señora Magistrada, señor Magistrado, señora Secretaria General de Acuerdos, público que amablemente nos acompaña, muy buenas tardes, es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS